

**RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES EN LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE COLOMBIA Y LA LEY**

Alondra Hoyos Castro



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

Vigilada MINEDUCACIÓN

Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales

Universidad La Gran Colombia

Bogotá

2022

**Régimen de inhabilidades e incompatibilidades en la constitución política de Colombia y la
Ley**

Alondra Hoyos Castro

Trabajo de grado especialización contratación en Derecho

Paula Mazuera Ayala (Asesora)



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

Vigilada MINEDUCACIÓN

Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales

Universidad La Gran Colombia

Bogotá

2022

Dedicatoria

A mi familia por su apoyo incondicional en especial a mi madre y sobrinos que me inspiraron alcanzar este anhelo del corazón.

Agradecimientos

A Dios, por su presencia en mi vida y porque nunca me suelta de su mano.

Tabla de contenido

RESUMEN	9
ABSTRACT	10
INTRODUCCIÓN	11
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	13
OBJETIVOS	15
OBJETIVO GENERAL	15
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	15
MARCO REFERENCIAL	16
JUSTIFICACIÓN	19
METODOLOGÍA	21
MARCO TEÓRICO	23
MARCO JURÍDICO	26
CAPITULO I RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y LA LEY	30
INHABILIDADES POR RAZÓN DE CONDENAS	30
PROHIBICIÓN PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS	32
INHABILIDAD POR DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL O PENAL	33
INCOMPATIBILIDAD POR RAZÓN DE LA FUNCIÓN CONFERIDA Y EL EJERCICIO DE FUNCIONES ANTERIORES	35
INHABILIDAD PARA CELEBRAR CONTRATOS DE CONCESIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR U OBTENER AUTORIZACIONES PARA EXPLOTARLOS U OPERARLOS	36
PROHIBICIÓN PARA QUE EXSERVIDORES PÚBLICOS GESTIONEN INTERESES PRIVADOS. LLAMADA “PUERTA GIRATORIA”	37
INHABILIDAD DE QUIENES HAYAN SIDO DECLARADOS RESPONSABLES FISCALES	37
INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES E IMPEDIMENTOS EXTENSIVAS A AUTORIDADES DE LOS NIVELES DEPARTAMENTAL, DISTRITAL Y MUNICIPAL	38

INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES PARA LOS PARTICULARES QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS	38
INHABILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL NO PAGO DE APORTES PARAFISCALES	39
INHABILIDAD POR INCURRIR EN INCONSISTENCIAS GRAVES QUE ALTEREN LA CALIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN EN EL RUP	39
INCOMPATIBILIDAD PARA CELEBRAR CONTRATOS DE INTERVENTORÍA.....	40
INHABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO REITERADO	40
INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS INTERMEDIARIOS PARA LA ENAJENACIÓN DE BIENES	42
INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DERIVADAS DE PROHIBICIONES, RESTRICCIONES O EXCLUSIONES CONSAGRADAS EN LEYES QUE REGULAN EL EJERCICIO DE PROFESIÓN U OFICIO	43
INHABILIDAD DE QUIENES PARTICIPAN EN PROCESOS DE SELECCIÓN O CELEBRARON CONTRATOS ESTANDO INHABILITADOS	45
INHABILIDAD DE QUIÉN DA LUGAR A LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD DE UN CONTRATO ESTATAL	45
INHABILIDAD DE QUIENES HAN SIDO CONDENADOS PENALMENTE A PENAS ACCESORIAS O DISCIPLINARIAMENTE CON DESTITUCIÓN	46
INHABILIDAD DE QUIENES SIN JUSTA CAUSA SE ABSTENGAN DE SUSCRIBIR EL CONTRATO ESTATAL ADJUDICADO	46
INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.....	46
INCOMPATIBILIDAD POR PARENTESCO ENTRE COMPETIDORES	47
INCOMPATIBILIDAD POR PARENTESCO ENTRE REPRESENTANTES LEGALES Y/O SOCIOS DE COMPETIDORES	47
LOS SOCIOS DE SOCIEDADES DE PERSONAS A LAS CUALES SE LES HAYA DECLARADO LA CADUCIDAD, ASÍ COMO LAS SOCIEDADES DE PERSONAS DE LAS QUE AQUÉLLOS FORMEN PARTE CON POSTERIORIDAD A DICHA DECLARATORIA	48
INHABILIDAD DE QUIENES INCURRAN EN ACTOS DE CORRUPCIÓN	48
INHABILIDAD PARA CONTRATAR DE QUIENES FINANCIEN CAMPAÑAS POLÍTICAS	50
INHABILIDAD PARA EL INTERVENTOR QUE INCUMPLA EL DEBER DE INFORMAR	51
INCOMPATIBILIDAD DE QUIENES FUERON MIEMBROS DE LA JUNTA O CONSEJO DIRECTIVO O SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ENTIDAD CONTRATANTE	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.

INCOMPATIBILIDAD POR PARENTESCO CON SERVIDORES PÚBLICOS O CON QUIENES EJERZAN EL CONTROL INTERNO O FISCAL DE LA ENTIDAD CONTRATANTE.....	52
INCOMPATIBILIDAD DEL CÓNYUGE, COMPAÑERO PERMANENTE DEL SERVIDOR PÚBLICO O MIEMBRO DE JUNTA O CONSEJO DIRECTIVO, O DE QUIEN EJERZA FUNCIONES DE CONTROL INTERNO O DE CONTROL FISCAL	52
INCOMPATIBILIDADES EN RELACIÓN CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS	52
INCOMPATIBILIDAD DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS O CONSEJOS DIRECTIVOS.....	53
INCOMPATIBILIDAD QUE IMPIDE QUE EXEMPLEADOS PÚBLICOS CONTRATEN CON EL ESTADO	53
INHABILIDADES SOBREVINIENTES	53
DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS	56
NUEVO CÓDIGO DISCIPLINARIO	56
INHABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO RETIRADO EN CONTRATOS DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR	58
ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	59
CONCLUSIONES	64
BIBLIOGRAFÍA	66

Lista de Tablas

Tabla 1 Estado del arte.....	16
Tabla 2 Inhabilidad por incumplimiento reiterado	40
Tabla 3 Inhabilidad de quienes incurran en actos de corrupción.....	48
Tabla 4 Inhabilidad para contratar de quienes financien campañas políticas.....	50

Resumen

El propósito de este proyecto es determinar a través de la descripción de diferentes artículos de nuestra Carta Magna (1991), en concordancia con normatividad vigente, la pertinencia, en el sentido de compilar las causales de inhabilidad e incompatibilidad de la contratación estatal que actualmente se encuentra regada en diferentes leyes y considerar la posibilidad de crear una sola norma que contenga dicha información y genere seguridad a los diferentes actores que intervienen dentro del proceso, especialmente a las áreas de contratación que en su interior cuentan con funcionarios como ordenadores del gasto, supervisores, interventores entre otros, que en la mayoría de los casos no fungen como abogados sino profesionales en diferentes disciplinas, esto es, administradores, contadores, economistas, ingenieros etc., que por su conocimiento base les resulta complicado conocer y aplicar la norma correspondiente en un momento dado, y no se vean inmersos en alguna de dichas causales, que traen una serie de consecuencias adversas no solo de tipo disciplinario, sino civil, penal y fiscal dependiendo el caso.

Palabras clave: Inhabilidad, incompatibilidad, sanción

Abstract

The purpose of this project is to determine through the description of different articles of our Magna Carta (1991), in accordance with current regulations, the relevance, in the sense of compiling the grounds for disqualification and incompatibility of state contracting that is currently scattered in different laws and consider the possibility of creating a single rule containing such information and generate security to the different actors involved in the process, especially in the areas of contracting, which have officials such as authorizers of expenditures, supervisors, auditors, among others, who in most cases are not lawyers but professionals in different disciplines, that is, administrators, accountants, economists, engineers, etc. , Due to their basic knowledge, it is difficult for them to know and apply the corresponding norm at a given moment, and not be immersed in any of these causes, which bring a series of adverse consequences not only of disciplinary type, but also civil, criminal and fiscal depending on the case

Keywords: Inability, incompatibility, sanction

Introducción

La ley 80 de 1993 fue creada como contrapeso a la autonomía de la voluntad que ya existía desde hace años en el derecho privado, con el fin de flexibilizar el tema de la contratación estatal en cuanto a la capacidad del contratista, es así como cada día nacen más causales de inhabilidades e incompatibilidades, es decir más restricciones al ejercicio de la función pública, porque al día de hoy no se sabe a ciencia cierta cual es la norma que debe regir y aplicarse, es el caso del deudor alimentario que está contenida en la Ley 2097 de 2021, norma reciente y poco conocida, porque lo usual es remitirse a la Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007, lo anterior en razón a que existen profesionales de diferentes disciplinas que toman esta especialización para ser expertos en contratación estatal y obviamente no conocen además de las leyes antes referidas, el estatuto anticorrupción, el código penal, el código disciplinario, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, incluso la Constitución Política.

Lo anterior teniendo en cuenta que, estas causales afectan la capacidad jurídica, lo cual constituye uno de los requisitos habilitantes en los procesos de selección. Esto implica que las entidades estatales al evaluar por ejemplo los requisitos habilitantes de los oferentes deben verificar que estos no se encuentren incurso en alguna causal que restrinja su capacidad para participar en el proceso o celebrar contratos. Aunado a lo anterior, reflexionar acerca de cómo estamos llevando al interior de la entidad la contratación y qué podemos desde allí nosotros como futuros especialistas en contratación estatal innovar, desarrollar, transformar; ya que como se menciono, no solo abogados sino profesionales en otras disciplinas serán los encargados del conocimiento de aquí en adelante y multiplicadores de las buenas prácticas para el ejercicio de sus labores, bien sea en entidades públicas, como privadas, que les permita desde su óptica como administradores, economistas o ingenieros, formular alternativas que permitan no solo agilizar

las diferentes etapas en el proceso de contratación, sino que desde la misma planeación del negocio jurídico o contrato se concienticen de la importancia de conocer dichas causales, porque de no ser así, podrían devenir sanciones de tipo disciplinario, civil, penal y fiscal por falta de conocimiento y su respectiva aplicación, razón por la cual deben ser comprendidas por todos los actores que intervienen dentro del proceso de contratación pública independiente de la profesión que ejerzan.

Y que, de conformidad con el principio de moralidad que desarrolla el artículo 8 de la Ley 80 de 1993, es una actuación administrativa que incorpora en las normas jurídicas unos valores de carácter moral y ético que deben regir la función administrativa del administrador público y con mayor razón en materia contractual, toda vez que implica un manejo de recursos, el cual debería verse concretado en la aplicación de valores en el desarrollo de las diferentes actividades públicas, que derivan de una responsabilidad.

Es por esta razón, la imperiosa necesidad de compilar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades en un solo estatuto, ya que se encuentran regadas en diferentes regímenes especiales y deja en el limbo a las diferentes oficinas de contratación porque no saben cómo maniobrar en un momento dado.

Planteamiento del problema

La intención, finalidad u objeto de la Ley 80 de 1993 en su artículo 1, dispuso las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales, en concordancia con el artículo 3 ibidem, que habla de los fines de la contratación estatal y considera:

Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Y los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.

Es decir, que el legislador pretendió la universalidad del estatuto de la contratación estatal pero, no ha podido ya que a la fecha existen un sin número de regímenes especiales, situación que invita a repensar si son necesarias todas estas normas que se han venido creando desde la promulgación de la Ley 80 de 1993, o si por el contrario, sería viable compilar todos estos regímenes en uno solo, facilitando al funcionario público y a los diversos actores dentro del proceso la verificación de estas causales y sus respectivas sanciones y/o prohibiciones, que son tan necesarias y esenciales para el ejercicio de la contratación en las etapas precontractual, contractual, post contractual, toda vez que quienes están al interior de las entidades no son abogados sino profesionales en otras disciplinas que no cuentan muchas veces con la experticia y conocimiento que amerita el tema y que, por el hecho de manejarse recursos públicos devienen

unas responsabilidades de tipo disciplinario, civil, fiscal, penal por la no observancia de los mismos.

Formulación del problema

¿Es necesaria la existencia de diversas normas que contengan causales de inhabilidad e incompatibilidad en la contratación estatal, desde la creación de la Ley 80 de 1993?

Hipótesis

En la práctica no se ha podido materializar el tema de las inhabilidades e incompatibilidades en la contratación estatal de Colombia por que existe un sin número de regímenes especiales, con más restricciones para al ejercicio de la función pública, que generan confusión a las oficinas de contratación que no saben cómo identificarlas y aplicarlas en un momento dado, situación que permite proponer un contexto que hay que determinar en cuanto a su necesidad en primer lugar, y en segundo lugar, advertir la posibilidad de crear un sola norma que compile los artículos contenidos en los diferentes regímenes al respecto, lo anterior en aras de mejorar los procesos en la contratación estatal y por qué no a futuro diseñar un portal, plataforma, aplicación o herramienta tecnológica que facilite el acceso a dicha información con solo ingresar el número de cedula o nit, sin necesidad de estar remitiéndonos a diferentes leyes, todo ello en virtud de los principios de transparencia, economía, eficiencia y responsabilidad, contenidos en la Ley 80 de 1993.

Objetivos

Objetivo General

Describir el régimen de inhabilidades e incompatibilidades en la contratación pública de Colombia que está contenida en diversas normas, a partir de la Constitución Política de 1991 y la Ley 80 de 1993, sus respectivas sanciones y/o prohibiciones, con el fin de ser aplicadas de manera oportuna y coherente en un momento dado.

Objetivos Específicos

1. Identificar las causales de inhabilidad e incompatibilidad y sus respectivas sanciones en los diferentes regímenes para participar en procesos de selección y celebrar contratos con el Estado, de manera que facilite su comprensión y aplicación a los diferentes intervinientes dentro del proceso que no ostentan la calidad de abogados.

2. Establecer si es necesaria la existencia de numerosas normas y restricciones que determinan las causales de inhabilidades e incompatibilidades.

3. Considerar la función que están desempeñando los diferentes organismos de control a los que la Constitución Política les confía procedimientos para ejercer vigilancia en temas relacionados con la contratación pública.

Marco Referencial

Tabla 1

Estado del arte

Repositorio	Reseña
<p>Babativa, E. A. & Gamba, J. D. (2016). Propuesta para desarrollar un código de ética y formulación de un modelo de gobierno corporativo para la fundación CIDCA.</p>	<p>Esta reseña nos indica la posibilidad de crear un código de ética para la Fundación CIDCA, entidad que pertenece al sector de la educación superior en sus niveles técnico y tecnológico, código que se regirá por los principios de justicia, integridad, transparencia que garanticen el bienestar de una comunidad estudiantil y prevengan situaciones irregulares que se puedan presentar en otras universidades</p>
<p>Carreño, J. L. (2018). Comparación jurídica del régimen de inhabilidades e incompatibilidades: el caso de Francia, España y Colombia</p>	<p>La reseña en comento hace referencia a una comparación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades caso de Francia, España y Colombia, a través de un análisis jurídico sobre estas causales y replantea como el estado colombiano da aplicación y prevalencia al principio del interés general sobre el particular.</p>
<p>Silva, J. (2016). La precipitada declaratoria de caducidad configurada como una cláusula abusiva hacia el contratista.</p>	<p>Este documento hace referencia a una de las causales de inhabilidad e incompatibilidad en la contratación estatal como lo es la caducidad, sus características, alcance y analiza una jurisprudencia donde se evidencia la violación al debido proceso, la legalidad y vulneración de otros derechos del contratista.</p>

Ávila, J. A. & González, J. (2017). Impedimentos y controles en la contratación estatal.

Potes, L. C. & Triana, M. (2016). Inhabilidades e incompatibilidades de los funcionarios públicos para contratar con el Estado

Cuevas Muñoz, L. (2014). El régimen de inhabilidades e incompatibilidades en materia de contratación estatal por la causal de parentesco, una lectura desde el principio de transparencia.

Peña Castellanos, Ana Erika Jineth (2019). Efectos jurídicos en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la contratación estatal en Colombia por sentencias condenatorias proferidas en el exterior (2014-2017).

Torres López, Gloria Patricia Moreno Cristancho, Nancy Viviana (2006). Inhabilidades e incompatibilidades en la contratación estatal.

Hace referencia al análisis de impedimentos y controles en la contratación estatal del Estado colombiano, esto es, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades en concordancia con los principios de transparencia, buena fe, de igual forma invoca la Ley a la cual se debe remitir en los casos de existir vacíos, así como otros principios contenidos en la Ley 80 de 1993.

Esta investigación se realiza con base en una de las causales de inhabilidad e incompatibilidad para contratar con el Estado colombiano, esta es, la de los funcionarios públicos que quieran contratar con el estado, evidencian la necesidad de medidas más fuertes, un auto control del empleado público y una mayor exigencia por parte de los departamentos de control interno en todas las entidades públicas.

Este trabajo de grado hace referencia a la causal de inhabilidades e incompatibilidades por razón de parentesco, lo anterior en desarrollo del principio de transparencia, esto es el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, con un análisis crítico respecto a su aplicación en la contratación estatal.

Esta tesis de maestría nos habla acerca del régimen de inhabilidad e incompatibilidad en la contratación estatal del Estado colombiano, por medio de sentencias condenatorias proferidas en el exterior, de conformidad con el estatuto general de contratación de la administración pública Ley 80 de 1993.

Este documento nos habla acerca de la importancia de las causales del régimen de inhabilidad e incompatibilidad en la contratación estatal, esto en cumplimiento de uno de los fines de la contratación, el interés general y de la comunidad, con sentido de

transparencia e idoneidad en las diferentes etapas del proceso de contratación.

Adaptado de “Propuesta para desarrollar un código de ética y formulación de un modelo de gobierno corporativo para la fundación CIDCA” por Babativa, E. & Gamba, J., 2016. (<https://repository.ugc.edu.co/handle/11396/3635>); “Comparación jurídica del régimen de inhabilidades e incompatibilidades: el caso de Francia, España y Colombia” por Carreño, J. L. 2018. (<http://hdl.handle.net/11396/4558>); “La precipitada declaratoria de caducidad configurada como una cláusula abusiva hacia el contratista” por Silva, J. 2016. (<https://repository.ugc.edu.co/handle/11396/2762>); “Impedimentos y controles en la contratación estatal” por Ávila, J. A. & González, J. 2017. (<https://repository.ugc.edu.co/handle/11396/3988>); “Inhabilidades e incompatibilidades de los funcionarios públicos para contratar con el Estado” por Potes, L. C. & Triana, M. 2016. (<https://repository.ugc.edu.co/handle/11396/4741>); “El régimen de inhabilidades e incompatibilidades en materia de contratación estatal por la causal de parentesco, una lectura desde el principio de transparencia” por Cuevas Muñoz, L. 2014. (<https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/75289>); “Efectos jurídicos en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la contratación estatal en Colombia por sentencias condenatorias proferidas en el exterior” por Peña Castellanos, Ana Erika Jineth 2019. (<https://hdl.handle.net/10901/15554>); “Inhabilidades e incompatibilidades en la contratación estatal” por Torres, et al., 2006. (<https://hdl.handle.net/10901/3302>).

Justificación

Existen un sin número de regímenes que son confusos y con más restricciones al ejercicio de la función pública, ósea que a ciencia cierta no se sabe cuál es el régimen de inhabilidades e incompatibilidades que debe regir, porque están dispersas en varias leyes que para el empleado público que en la gran mayoría de los casos ni siquiera es abogado, es a quien se le delega el proceso de selección o dirección al interior de las diferentes entidades estatales, a nivel nacional, territorial, centralizado o descentralizado, proceso con un grado de complejidad e importancia tal, que a veces el funcionario no dimensiona por no conocerlo y que en el evento por ejemplo de no verificar una información en debida forma, se vería inmerso en responsabilidad disciplinaria, civil y de control penal en este caso particular, de la celebración indebida de contratos, contenida en el Código penal del 2000, que tiene unas consecuencias nefastas, ya que no solo genera multa e inhabilidad sino que adicionalmente se le estaría privando de la libertad.

Es por esta razón, que es importante identificar las causales que generan inhabilidades e incompatibilidades, así como las consecuencias por su inobservancia, ya que como se ha venido avizorando los que desarrollan estas actividades no son abogados, ostentan otras disciplinas como ingenieros, economistas, administradores entre otras profesiones. Por ello la imperiosa necesidad no solo de capacitar y actualizar al funcionario al interior de la entidad, sino brindar el conocimiento a los diferentes actores dentro del proceso de contratación, compilando las diversas causales en un solo texto o en su defecto a mediano o largo plazo la creación de un portal, aplicación o plataforma donde no solo el empleado público, sino el ciudadano en general pueda acceder.

Porque si bien es cierto que la contratación pública en Colombia es reglada y sinónimo de "transparencia", por qué entonces no se ha logrado compilar todas estas causales en una sola

ley para que sea más comprensible, de fácil acceso y no tener que remitirse a diferentes normas, daría como resultado una información veraz, eficiente y en tiempo real que proporcionaría seguridad no solo a la entidad de posibles riesgos contractuales sino a los diferentes intervinientes dentro del proceso, en aras de preservar el interés general que al final es el objeto y el deber ser de la Contratación Pública en Colombia.

Metodología

Se apoya la metodología en el tipo de investigación Jurídica que nace y se desenvuelve en diferentes fuentes formales del derecho, las cuales permitirán determinar los resultados que arroje previa revisión documental de artículos de la Constitución Política (1991), la Ley, Decretos y alguna Jurisprudencia sobre el particular, así como la búsqueda de antecedentes obtenidos de repositorios de distintas universidades, relacionada con algunos textos virtuales de la Universidad La Gran Colombia sobre el tema en comento.

Aunado al tipo de investigación se implementará de manera descriptiva, una identificación de dichas fuentes, las causales de inhabilidades e incompatibilidades que rigen la contratación estatal para participar en procesos de selección y celebrar contratos con el estado, así como sus respectivas sanciones por su inobservancia desde el punto de vista de control sancionatorio, lo anterior, en virtud de que no siempre el personal designado para las áreas de contratación es abogado, sino profesional de otras disciplinas como ingenieros, economistas, administradores entre otros. De igual forma, con base en esta información se determinará la pertinencia acerca de la necesidad de unificar la normatividad vigente que actualmente se encuentra dispersa en diferentes regímenes especiales, compilando y dando paso a la formación de una sola Ley que contenga dichas causales.

El enfoque investigativo aplicado será histórico hermenéutico, propio de las investigaciones jurídicas, como principal herramienta que hace referencia a la interpretación de la norma, sea esta la Constitución política (1991), como de los diferentes regímenes especiales en este caso, que contienen las causales descritas anteriormente para las diferentes etapas del proceso de contratación, sanciones y/o prohibiciones que se han venido acrecentando de una manera sistemática e histórica después de la creación de la Ley 80 de 1993.

Por último, se hará referencia algunas sentencias emitidas por la Corte Constitucional que se han pronunciado frente al tema de las causales por razón *Inhabilidades e incompatibilidades derivadas de prohibiciones, restricciones o exclusiones consagradas en leyes que regulan el ejercicio de profesión u oficio*, inhabilidad intemporal e inhabilidades sobrevinientes.

A partir de esta metodología se generarán conclusiones respecto de la identificación y descripción de las causales que generan inhabilidad e incompatibilidad, considerando las más comunes e importantes, su pertinencia y finalizar con una breve reflexión acerca de los entes de control que vigilan estos procesos.

MARCO TEÓRICO

El realismo jurídico configura la percepción de lo jueces que no se basan exclusivamente en el Estado social de Derechos sino que prioriza la realidad social ante lo normativo, como es mencionado por Llano (2012), es así:

como los realistas compartían un espíritu reformista del derecho, tanto en lo que afecta a su contenido normativo, como en lo referente a los métodos de su aplicación. Una y otras reformas eran vistas por los realistas como pasos necesarios para una acomodación entre el derecho y las demandas de justicia, adaptación a los nuevos tiempos, y seguridad jurídica con una visión hacia los fines sociales y no como un fin en sí mismo (p.196).

Como se cita en Rocha (2010),

el realismo jurídico norteamericano es una corriente surgida en los Estados Unidos en la década de los años treinta, que propugnaba una forma pragmática, sociológica y antiformalista de entender el derecho. Ahora bien, esta corriente “crítica” no surge de manera aislada e independiente, sino que tiene su origen en una tendencia “antiformalista” y “crítica”, la cual se remonta a finales del siglo XIX, y que recibió el nombre de jurisprudencia sociológica (p.148).

Ahora bien, en cuanto al tema de la validez, justicia y eficacia de la norma jurídica en la escuela del realismo jurídico, se evidencia: Cómo ha venido evolucionado a través de los años por temas como la globalización y las comunicaciones, razón por la cual las relaciones humanas son más dependientes de factores como la convivencia, distribución, equidad, que abarcan un sentido más práctico y facilista, de igual manera se han venido surtiendo unos cambios

sustanciales en cuanto al tema de eficiencia en trámites judiciales, como lo es el sistema de oralidad en las diferentes jurisdicciones y procedimientos, ya paso a un segundo plano la escritura; el pensamiento jurídico ahora se basa en experiencia jurídica no ideas de justicia, sino en realidades sociales (Rocha, 2010).

Es así como en términos generales el régimen de inhabilidades e incompatibilidades en materia de contratación estatal corresponde a prohibiciones o limitaciones al derecho, que obligan al gobierno por una coyuntura que este atravesando el país, quizás por los escándalos de corrupción denunciados en diferentes medios de comunicación como noticieros, radio, periódico, fuentes, que de cierta manera ejercen presión en el sentido de buscar respuestas a estas circunstancias en un momento dado, una lucha para que la administración cumpla y no olvide los fines de la contratación, toda vez que, se manejan en este tipo de negocios recursos públicos.

Causales que afectan la capacidad legal para contratar tanto de personas naturales como de jurídicas, generando una incapacidad para participar en los procesos de selección y celebración de contratos con el Estado colombiano, resultado que afectaría a los diferentes intervinientes dentro del mismo en las etapas precontractual, contractual, post contractual, que tengan o hayan tenido un cargo, posición, vínculo, relación, parentesco, interés subjetivo o situación de hecho que la Constitución o la Ley han considerado como contrapuesta al interés general y a los fines de la contratación estatal, contenidos en nuestra carta.

Es así, como en la exposición de motivos del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública Ley 80 de 1993, señaló que:

se denominan inhabilidades e incompatibilidades, las que recogen una relación de circunstancias vinculadas con la persona misma del contratista y cuya presencia impide la

celebración del contrato, so pena de verse afectado de nulidad, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales a que haya lugar (Fonseca et al., 2020, párr.3).

Ahora bien, este autor, menciona que, el proyecto de ley, siguiendo los lineamientos del Decreto 222 de 1983:

Divide estas circunstancias en aquellas que dan lugar a inhabilidad para contratar y las que originan incompatibilidad. Las primeras se refieren a circunstancias de alguna manera imputables al contratista que impiden la celebración de cualquier otro tipo de contrato estatal por un tiempo determinado. Las relativas a la incompatibilidad se predicen respecto a la celebración de un contrato circunscrito a una determinada entidad y por un tiempo igualmente señalado en razón a vinculaciones de orden laboral, vínculos de parentesco, vínculos de afecto o de interés (párr. 5).

De igual forma, es necesario precisar que estas causales de inhabilidad incompatibilidad son una regla a la aplicación del principio de la moralidad, que desarrollo el artículo 8 de la Ley 80 de 1993, como actuación administrativa que incorporó a las normas jurídicas unos valores de carácter ético y moral que obviamente deben regir la función administrativa, tanto del administrador público como al interior de las respectivas área de contratación, toda vez que implica un manejo de recursos de todos los colombianos y que deben tratarse con mayor cuidado que los propios. Principio supremamente importante que se concreta en esta regla que busca la honestidad y correcta aplicación de los valores éticos al desarrollar actividades públicas, en lo particular las relacionadas con la contratación estatal, pero siempre para derivar en una responsabilidad.

Marco Jurídico

El marco jurídico se desarrollará conforme a diferentes fuentes formales del derecho, previa identificación, descripción de algunos artículos de la Constitución política (1991) y leyes que tratan sobre el tema de inhabilidades e incompatibilidades en la contratación pública y por último se realizara un breve análisis de tres jurisprudencias de la Corte Constitucional respecto del tema en comento, que discriminare a continuación:

La Constitución Política (1991), que “consagra un amplio catálogo de derechos con sus mecanismos de protección” y que, para el desarrollo de la investigación se consideraran los siguientes artículos: 113,118,122,123,125,126,127,150,179,189,209,210,212,228,241,267 y 277

Leyes:

Ley 57 de 1887, “Por medio de la cual se expide el Código Civil Colombiano, que determina los derechos de los particulares, bienes, obligaciones, contratos entre otros aspectos”

Ley 550 de 1991, “Por medio de la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales, asegura la función social de las empresas y desarrollo de las regiones”

Ley 80 de 1993, “Por medio de la cual se expide el estatuto general de contratación de la administración pública en Colombia, cuyo objeto fue disponer reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales”.

Ley 489 de 1998, “Por medio de la cual se regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la administración pública”.

Ley 610 de 2000,

por medio del cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, cuyo objeto en cuanto a su responsabilidad es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de establecer la responsabilidad de los servidores públicos.

Ley 734 de 2002, “Por medio del cual se expide el código disciplinario único, y contiene los principios rectores de la Ley disciplinaria, su extinción, derechos, deberes, obligaciones, incompatibilidades, inhabilidades, conflicto de intereses”.

Ley 828 de 2003,

Por medio del cual se expiden normas sobre el control a la evasión del sistema de seguridad social, obligación de las entidades estatales de incorporar en los contratos estatales que celebren, como obligación contractual, el cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones frente al sistema de seguridad social integral.

Ley 842 de 2003, “Por medio del cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesionales a fines y de sus profesionales auxiliares”.

Ley 1150 de 2007, “Por medio del cual se introducen modificaciones a la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales aplicables a toda contratación con recursos públicos”.

Ley 1123 de 2007, “Por medio del cual se expide el código disciplinario del abogado, la ética como parte esencial de formación de los abogados”.

Ley 643 de 2001, “Por medio de la cual se regula la actividad de juegos de suerte y azar, indispensable para el desarrollo social en Colombia”.

Ley 1474 de 2011, “por medio del cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”.

Ley 1952 de 2019,

por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario que entró en vigor a partir del 29 de marzo de 2022.

Ley 2014 de 2019,

por medio de la cual se regulan las sanciones para condenados por corrupción y delitos contra la administración pública, así como la cesión unilateral administrativa del contrato por actos de corrupción y se dictan otras disposiciones, cuyo objeto es adoptar medidas para la sanción efectiva de los delitos cometidos contra la administración pública, la administración de justicia y que afecten el patrimonio del estado, a través de la eliminación de beneficios penales y de la modificación del régimen de inhabilidades para contratar con el estado cuando se demuestra la comisión de actos de corrupción. lo anterior, con el fin de garantizar el principio constitucional de igualdad y transparencia.

Ley 2097 de 2021, “Por medio del cual se garantiza el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y la creación del REDAM, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias”.

Ley 2195 de 2022,

tiene por objeto adoptar disposiciones tendientes a prevenir los actos de corrupción, a reforzar la articulación y coordinación de las entidades del Estado y a recuperar los daños ocasionados por dichos actos con el fin de asegurar promover la cultura de la legalidad e integridad y recuperar la confianza ciudadana y el respeto por lo público.

Decretos:

Decreto 1510 de 2013, (Compilado en el Decreto 1082 de 2015). “Por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública”.

Decreto 1082 de 2015, “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional”.

Jurisprudencia:

Sentencias C-1016, emitida por la Corte Constitucional (2012), que hace referencia al termino “intemporal” en el sentido de determinar por cuanto tiempo opera la inhabilidad, así como dar claridad a la definición y fuente de las inhabilidades, lo anterior con el fin de comprender los alcances de las causales en el desarrollo del trabajo de investigación.

Sentencia C-398, emitida por la Corte Constitucional (2011), hace referencia al derecho de escoger profesión u oficio en virtud de la causal derivada de las prohibiciones, restricciones o exclusiones consagradas en las leyes que regulan dicho ejercicio.

Sentencia C-221, emitida por la Corte Constitucional (1996), hace referencia al régimen de inhabilidades sobrevinientes, sus formas, efecto y consecuencias en el evento de configurarse.

CAPITULO I RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y LA LEY

Se identificaron las siguientes causales de inhabilidad e incompatibilidad con sus respectivas sanciones para participar en procesos de selección y celebrar contratos con el estado colombiano, están consagradas en la Constitución Política y diferentes regímenes especiales, que describiré a continuación:

Inhabilidades por razón de condenas

Esta causal se encuentra consagrada en la Constitución Política (1991), en su artículo 122, inciso 5, fue modificado y el inciso 6, fue adicionado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2009 y nos indica:

Según el Departamento Administrativo de la Función Pública, concepto radicado 375651, 2021, define que:

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la Comisión de Delitos que afecten el patrimonio del Estado. (. . .)

Tampoco quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño (párrs. 4-5).

Es del caso precisar que este artículo presentó una adición con el Acto Legislativo 1 de 2009, quedando entonces el artículo 4° adicionando el final del artículo 122 de la Constitución Política (1991), de la siguiente forma: “o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior” (Como se cita en Departamento Administrativo de la Función Pública, concepto radicado 375651, párr. 4, 2021).

Inhabilidad que operara por tiempo permanente e intemporal, significando lo anterior conforme lo expresado por la sentencia C-1016, emitida por la Corte Constitucional (2012), lo siguiente:

La Corte ha empleado tres argumentos principales para justificar la constitucionalidad de las inhabilidades intemporales: (i) ha estimado que el objeto de las normas que las consagran no es castigar la conducta de la persona que resulta inhabilitada, sino asegurar la prevalencia del interés colectivo y la excelencia e idoneidad del servicio público, mediante la certidumbre acerca de los antecedentes intachables de quien haya de prestarlo; (ii) ha considerado que dado que en la propia Constitución están consagradas expresamente algunas inhabilidades intemporales, el legislador puede proceder en idéntica forma al establecer otras de carácter legal; (iii) ha señalado que el legislador tiene un amplio margen de discrecionalidad a la hora de definir el régimen de inhabilidades (Inhabilidad de carácter).

De igual forma esta sentencia hace referencia a la definición y fuente de las inhabilidades, la primera,

como aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida, o designada para un cargo público y, en ciertos

casos, impiden que la persona que ya viene vinculada al servicio público continúe en él; y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos (. . .)

En cuanto a las fuentes, pueden ser diversas y contar con distintos objetivos, ellas presentan dos tipologías según su procedencia jurídica y la finalidad que persiguen. El primer grupo tiene origen sancionatorio, es decir, cometida la conducta que la ley considera reprochable, el Estado impone la sanción correspondiente y adiciona una inhabilidad que impide al sancionado ejercer determinada actividad. El segundo grupo no tiene origen sancionatorio, sino que corresponde a una prohibición de tipo legal que impide a determinadas personas ejercer actividades específicas, por la oposición que pueda presentarse entre sus intereses y los comprometidos en el ejercicio de dichas actividades (Fuentes de las inhabilidades).

Lo anterior, con el fin de tener los conceptos claros respecto a las causales de inhabilidad y avanzar con el tema de investigación y recordar que esta causal no está definida como una sanción sino como una limitación a la capacidad jurídica.

Prohibición para los servidores públicos

Esta causal se encuentra consagrada en la Constitución Política (1991), en su artículo 127 inciso 1, trata acerca de: “Los servidores públicos no podrán celebrar, por si o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales”

A diferencia de la anterior inhabilidad esta causal persistirá mientras perdure la causa que la origino, lo anterior teniendo presente el concepto de servidor público que se encuentra consagrado en la Constitución Política (1991), en su artículo 123, que atiende:

Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

La anterior definición tiene concordancia con la Ley 80 de 1993 en su artículo 2, que trata sobre:

a) Las personas naturales que prestan sus servicios dependientes a los organismos y entidades de que trata este artículo, con excepción de las asociaciones y fundaciones de participación mixta en las cuales dicha denominación se predicará exclusivamente de sus representantes legales y de los funcionarios de los niveles directivo, asesor o ejecutivo o sus equivalentes en quienes se delegue la celebración de contratos en representación de aquéllas. b) Los miembros de las corporaciones públicas que tengan capacidad para celebrar contratos en representación de éstas.

Inhabilidad por declaratoria de responsabilidad civil o penal

Esta inhabilidad está tácitamente consagrada en la Ley 80 de 1993 en su artículo 58 y dispone lo siguiente, respecto a las sanciones:

Como consecuencia de las acciones u omisiones que se les impute en relación con su actuación contractual, y sin perjuicio de las sanciones e inhabilidades señaladas en la Constitución Política, las personas a que se refiere este capítulo se harán acreedoras a: 1. En caso de declaratoria de responsabilidad civil, al pago de las indemnizaciones en la forma y cuantía que determine la autoridad judicial competente. 2. En caso de declaratoria de responsabilidad disciplinaria, a la destitución. 3. En caso de declaratoria de responsabilidad civil o penal y sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, los servidores públicos quedarán inhabilitados para ejercer cargos públicos. 4. En el evento en que se hubiere proferido medida de aseguramiento en firme a un particular, por acciones u omisiones que se le imputen en relación con su actuación contractual, se informará de tal circunstancia a la respectiva Cámara de Comercio, que procederá de inmediato a inscribir dicha medida en el registro de proponentes. También el jefe o representante legal de la entidad estatal que incumpla esta obligación incurrirá además en causal de mala conducta. 5. En el evento en que se hubiere proferido medida de aseguramiento en firme al representante legal de una persona jurídica de derecho privado, como consecuencia de hechos u omisiones que se le imputen en relación con su actuación contractual.

Como se desprende de la lectura del artículo en comento, se evidencia por cuanto tiempo operaría la inhabilidad, esto es, diez años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, para los servidores públicos y las personas naturales o jurídicas que sean declaradas civil o penalmente responsables, de igual forma operará para las personas jurídicas de derecho privado, se aclara que, esta inhabilidad operara por todo el término de duración de la medida de

aseguramiento y obviamente en ningún caso podrán proponer y celebrar contratos con el estado colombiano por dicho periodo.

Incompatibilidad por razón de la función conferida y el ejercicio de funciones anteriores

Esta causal consagrada en la Ley 489 de 1998 en su artículo 113 y considera:

Los representantes legales de las entidades privadas o de quienes hagan sus veces, encargadas del ejercicio de funciones administrativas están sometidos a las prohibiciones e incompatibilidades aplicables a los servidores públicos, en relación con la función conferida. Los representantes legales y los miembros de las juntas directivas u órganos de decisión de las personas jurídicas privadas que hayan ejercido funciones administrativas, no podrán ser contratistas ejecutores de las decisiones en cuya regulación y adopción hayan participado.

Precisando que, esta causal aplica a quienes hayan participado en la elaboración de estudios previos, pliegos de condiciones, estructuración de un contrato estatal, y finalmente aquellos cuya participación fue en virtud de un contrato de consultoría. Estableciendo la inhabilidad en el caso de los representantes legales de entidades privadas con funciones administrativa, por el tiempo durante el cual persista la causa. Y en el evento de que sean “los representantes legales y los miembros de las juntas directivas u órganos de decisión de las personas jurídicas privadas que hayan ejercido funciones administrativas y sus contratistas” (Fonseca et al., 2020, párr. 5),, operará de manera intemporal o permanente, lo anterior según concepto establecido por la Corte Constitucional respecto del tiempo intemporal (ver numeral 1).

Que como consecuencia les prohíbe igualmente celebrar contratos relacionados con el ejercicio de la función administrativa que desarrollaban, y que de igual manera acontecerá a los

funcionarios que participaron en la elaboración de estudios, pliegos o contrato(s) de consultoría, según sea el caso.

Inhabilidad para celebrar contratos de concesión de juegos de suerte y azar u obtener autorizaciones para explotarlos u operarlos

Consagrada en la Ley 643 de 2001 en su artículo 10 numerales 1 y 2, que nos expresa dos situaciones, la primera:

Para las personas naturales y jurídicas, que hayan sido sancionadas por evasión tributaria, mediante acto administrativo o sentencia judicial, cuyo tiempo de inhabilidad operara por el periodo de cinco años, contados a partir de los tres meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo y/o sentencia judicial, pero, se aclara, cesará inmediatamente se paguen las sumas adeudadas.

El segundo caso, aplicara también a personas naturales y jurídicas, pero, con la diferencia de ser estas deudoras morosas de obligaciones relacionadas con transferencias, derechos de explotación o multas, originadas en contratos o autorizaciones o permisos para la explotación u operación de juegos de suerte y azar en cualquier nivel del Estado. En cuanto al tema de inhabilidad se establece que opera de manera diferente a la anterior, esto es, por el periodo de cinco años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo y cesará inmediatamente se paguen las sumas adeudas.

De igual forma estas dos situaciones acarrearán como consecuencia la prohibición de celebrar este tipo de contratos, así como la obtención de autorizaciones para explotarlos y/o operarlos.

Prohibición para que exservidores públicos gestionen intereses privados. Llamada “puerta giratoria”.

Consagrado en la Ley 734 de 2002 en su artículo 35, numeral 22, que fue modificada por la Ley 1474 de 2011 en su artículo 3, que al igual que el anterior numeral se presentan dos situaciones, la primera tiene que ver con el servidor público que preste “a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra”, cuya prohibición operara por el termino de dos años contados a partir de la cesación del cargo. Segunda situación, dirigida al mismo servidor, pero con ocasión al ejercicio de sus funciones en asuntos concretos o que fueron objeto de decisión durante su permanencia en el cargo, en este caso la prohibición operara de manera Intemporal o permanente (ver numeral 1).

Inhabilidad de quienes hayan sido declarados responsables fiscales

Esta causal consagrada en la Ley 734 de 2002, en su artículo 38, párrafo 1, y se refiere a: quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y contratar con el Estado por un periodo de cinco años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente, inhabilidad que cesará una vez la Contraloría competente declare el recibido el pago y/o cuando excluya al responsable en el boletín de responsables fiscales.

Se aclara, que sí, transcurrido el lapso de estos los cinco años no hubiese pagado la suma establecida en el fallo y/o excluido del boletín, continuará siendo inhábil por un término de cinco años, siempre y cuando la cuantía fiscal fuere superior a 100 SMMLV; por un periodo de dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 SMMLV;

por el lapso de un año si la cuantía fuere superior a 10 SMMLV sin exceder de 50, y finalmente por tres meses si la cuantía es igual o inferior a 10 SMMLV.

Inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos extensivas a autoridades de los niveles departamental, distrital y municipal

Esta causal consagrada en la Ley 734 de 2002 en su artículo 41, que expresa acerca de la extensión de las inhabilidades e incompatibilidades,

señalados en la ley para los gerentes, directores, rectores, miembros de juntas directivas y funcionarios o servidores públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, a las respectivas autoridades en los niveles departamental, distrital y municipal

Causal que operara por el tiempo que establezca la respectiva norma que resulte aplicable, para cada uno de los intervinientes.

Inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses para los particulares que ejerzan funciones públicas.

Consagrada en la Ley 734 de 2002 en su art. 54, con respecto a este artículo vale la pena mencionar que, estas causales van orientadas a particulares que ejerzan funciones públicas, como consecuencia de sentencias, fallos disciplinarios o exclusión del ejercicio de su profesión, faltas que de igual manera se encuentren previstas en la Constitución Política de 1991, leyes como la Ley 80 de 1993 en su artículo 8, Ley 489 de 1998 artículo 113, Ley 734 de 2002 en sus artículos 38 y 37, así como Decretos que hacen referencia a la función pública, principio consagrado en el

artículo 209 de la Constitución Política (1991). Estas causales operaran conforme al tiempo que establezca la respectiva norma aplicable para cada caso en concreto, sea delito o falta disciplinaria.

Inhabilidad como consecuencia del no pago de aportes parafiscales

Esta causal consagrada en la Ley 828 de 2003, en su artículo 5, que nos habla acerca de las sanciones administrativas en virtud de conductas de evasión parafiscal por parte de empleadores y/o trabajadores. Esta causal es similar a la de quienes hayan sido responsables fiscalmente, la diferencia radica, en el no pago de multas derivadas de los aportes parafiscales previstas en esta Ley, como consecuencia de una sanción que se aplicara mientras persista la deuda, por multa impuesta a través de una autoridad competente como es el caso de la Supersalud o Ministerio del trabajo, salvo que se encuentre en proceso concursal , o exista algún tipo de acuerdo de pago, lo anterior de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999, dicho lo anterior, será entonces inhabilitado por el tiempo que establezca la respectiva multa.

Inhabilidad por incurrir en inconsistencias graves que alteren la calificación y clasificación en el RUP.

Esta causal consagrada en el Decreto Ley 019 de 2012 en su artículo 221, que atiende a: “La verificación de las condiciones de los proponentes, que modifíco el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007”, con respecto a esta causal se tienen dos aspectos importantes que en mi sentir considero importante, el primero va dirigido a quienes registren información falsa e incongruente en el registro único de proponentes en la Cámara de Comercio donde se encuentren inscritos, situación que generara la cancelación de su registro, y el segundo aspecto se configura cuando el Juez de lo Contencioso Administrativo declara la de nulidad del acto de inscripción. Tiempo en el cual esta causal operará por el transcurso de cinco años, pero que, en caso de reincidir se constituirá un periodo de tiempo permanente o intemporal (ver numeral 1)

Incompatibilidad para celebrar contratos de Interventoría

Esta causal consagrada en la Ley 1474 de 2011 que en su art. 5, que versa acerca de las medidas para evitar la corrupción y señala:

Quien haya celebrado un contrato estatal de obra pública, de concesión, suministro de medicamentos y de alimentos o su cónyuge, compañero o compañera permanente, pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y/o primero civil o sus socios en sociedades distintas de las anónimas abiertas, con las entidades a que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, durante el plazo de ejecución y hasta la liquidación del mismo, no podrán celebrar contratos de interventoría con la misma entidad.

Inhabilidad por incumplimiento reiterado

Esta causal consagrada en la Ley 1474 de 2011 en su artículo 90, que es conocida también por algunos académicos como los combos del Estatuto Anticorrupción y se encuentran descritos tácitamente de la siguiente manera:

Tabla 2

Inhabilidad por incumplimiento reiterado

¿Quiénes están inhabilitados?	¿Cuál es la causa que genera la inhabilidad?	¿Qué les queda prohibido?	¿Por cuánto tiempo opera la inhabilidad?
El contratista.	Que haya sido objeto de imposición de cinco (5) o más multas durante la ejecución de uno o varios contratos, durante una misma	Celebrar	Tres (3) años, contados a partir de la inscripción de la última multa o incumplimiento en el Registro Único de Proponentes, de acuerdo con la información

<p>El contratista.</p>	<p>vigencia fiscal con una o varias entidades estatales.</p> <p>Que haya sido objeto de declaratorias de incumplimiento contractual en por los menos dos (2) contratos durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales.</p>	<p>Celebrar contratos con el Estado.</p>	<p>remitida por las entidades públicas.</p> <p>Tres (3) años, contados a partir de la inscripción de la última multa o incumplimiento en el Registro Único de Proponentes, de acuerdo con la información remitida por las entidades públicas.</p>
<p>El contratista.</p>	<p>Que haya sido objeto de imposición de dos (2) multas y un (1) incumplimiento durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales.</p>	<p>Celebrar contratos con el Estado.</p>	<p>Tres (3) años, contados a partir de la inscripción de la última multa o incumplimiento en el Registro Único de Proponentes, de acuerdo con la información remitida por las entidades públicas.</p>
<p>Los socios de natural o jurídica de una sociedad de personas incursas en esta inhabilidad.</p>	<p>Ser socio (persona de personas sociedad de personas inhabilitada por incurrir en una de las causales previstas en esta norma.</p>	<p>Celebrar contratos con el Estado.</p>	<p>Tres (3) años, contados a partir de la inscripción de la última multa o incumplimiento en el Registro Único de Proponentes, de acuerdo con la información remitida por las entidades públicas.</p>

<p>Las sociedades de personas de las que formen parte los socios de sociedades de personas inhabilitadas conforme a esta norma, con posterioridad a la respectiva declaratoria.</p>	<p>Ser una sociedad de personas que tenga dentro de sus socios a una persona natural o jurídica que, a su vez, fue socio de una sociedad de personas inhabilitada por incurrir en una de las causales previstas en esta norma.</p>	<p>Tres (3) años, contados a partir de la inscripción de la última Celebrar multa o incumplimiento contratos con el Estado. en el Registro Único de Proponentes, de acuerdo con la información remitida por las entidades públicas.</p>
---	--	---

Tomado de “Inhabilidad por incumplimiento reiterado” por Fonseca et al., 2020. (<https://app-vlex-com.bibliodigital.ugc.edu.co/#WW/vid/590689006>).

Inhabilidades e incompatibilidades de los intermediarios para la enajenación de bienes

Consagrada en el Decreto 1510 (2013), que en su art. 92, considera:

Específicamente la elección del intermediario y menciona que se debe realizar a través de un proceso de selección abreviada de menor cuantía y que,

para el avalúo de los bienes, los intermediarios se servirán de evaluadores debidamente inscritos en el Registro Nacional de Avaluadores de la Superintendencia de Industria y Comercio, quienes responderán solidariamente con aquellos. Estableciendo que las causales de inhabilidad e incompatibilidad y el régimen de conflicto de interés consagrado en esta la ley será aplicable también por el tiempo que establece la respectiva

norma para los intermediarios contratados en enajenación de bienes, y efectivamente prohíbe celebrar contratos estatales.

Inhabilidades e incompatibilidades derivadas de prohibiciones, restricciones o exclusiones consagradas en leyes que regulan el ejercicio de profesión u oficio.

Al respecto y conforme sentencia C-398, emitida por la Corte Constitucional (2011), se pronuncio acerca de la prohibición de ejercer la profesión para quien se encuentre privado de la libertad por una medida de aseguramiento, de la cual se extrae:

La demanda fue interpuesta contra del artículo 29, numeral 3° (parcial), de la Ley 1123 de 2007, “Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado”. Que trata las incompatibilidades y quienes no pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos: “Las personas privadas de su libertad como consecuencia de la imposición de una medida de aseguramiento o sentencia, excepto cuando la actuación sea en causa propia, sin perjuicio de los reglamentos penitenciarios y carcelarios”

Ahora bien, el demandante dentro del cuerpo de la demanda sintetizando los hechos y con el fin de dar un mayor entendimiento al lector respecto de esta causal, alude:

El demandante considera que el aparte acusado viola “la presunción de inocencia, el derecho al trabajo y el derecho a la igualdad del sindicado que eventualmente puede derivar su sustento del ejercicio de su profesión”, actividad que, por ser un trabajo, debe ser permitida y también “promovida y protegida por el Estado.

Precisa que a “un abogado que es excluido de su profesión por el solo hecho de ser objeto de una medida de aseguramiento en el marco de un proceso penal, se le está violando el derecho al debido proceso, así como su dignidad humana, pues al impedirle el ejercicio de su profesión se le condena a sobrevivir en condiciones inferiores a las

correspondientes a un ser humano. Al respecto, hacen su intervención el Ministerio del Interior y Justicia, quien indica que, con la Expedición de esta Ley fue “prever un régimen de deberes y faltas, teniendo en cuenta no solo sus obligaciones con los clientes sino frente al Estado y la sociedad” y menciona que no pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritas las personas privadas de la libertad como consecuencia de resolución acusatoria (C.C., C-398/2011).

Concluye la Corte en dicha sentencia que,

la actuación del abogado ha de ser adecuada a la atención debida al cliente, pero dando alcance al ejercicio de su profesión “no se limita a resolver problemas de orden técnico, sino que se proyecta también en el ámbito ético” de tal modo significa “una indebida intromisión en el fuero interno de las personas, justamente porque la conducta individual se halla vinculada a la protección del interés comunitario y porque los fines de la profesión del derecho, a diferencia de los objetivos buscados por otras profesiones, admiten incluso un mayor nivel de exigencia en cuanto a su comportamiento “como depositarios de la confianza de sus clientes y como defensores del derecho y la justicia”.

La sentencia en comento hace referencia a los límites del derecho a escoger profesión y las restricciones que estarán a cargo del legislador en el evento de infringir la Ley, atendiendo los principios de razonabilidad, proporcionalidad conforme al derecho que se quiera proteger, en concordancia con el código disciplinario del abogado, que se ocupa de las incompatibilidades en el ejercicio del derecho que implica ciertas prohibiciones al ejercer determinadas actividades y funciones propias del cargo. Lo anterior con fundamento el artículo 26 de la Constitución Política (1991). Es por ello que, nos encontramos sometidos a ciertas reglas éticas constitutivas

de conductas prohibitivas con las que se busca no solo asegurar la honradez y transparencia en el ejercicio de nuestras funciones, sino la responsabilidad frente a nuestros clientes incluso frente al mismo ordenamiento jurídico.

Dicho esto, la sentencia en el tema que nos ocupa determinó con claridad lo que puede acontecer a un funcionario público o particular con funciones públicas, llámese director, jefe, representante legal, interventor o cualquier otro interviniente dentro del proceso de contratación estatal, que se encuentre incurso en un delito penal con pena privativa de la libertad independientemente de la profesión que ejerza, esto es, según el respectivo código de ética profesional al cual pertenezca sea contador, administrador, ingeniero, etc., se verá cobijado por la causal de inhabilidades e incompatibilidades.

Así las cosas, encontramos otras disposiciones que consagran dichas causales como lo es la Ley 842 de 2003, en sus artículos 44 y 45, norma que modificó la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines, auxiliares y se adopta el Código de Ética Profesional.

Inhabilidad de quienes participan en procesos de selección o celebraron contratos estando inhabilitados

Esta causal consagrada en la Ley 80 de 1993, artículo 8, numeral 1, literal b, es decir que, va dirigido a quienes participaron en el proceso de licitación y/o celebración de contratos estando inhabilitados para ello, causal que operara por un periodo de cinco años, tiempo que comenzara a partir de la ocurrencia del hecho.

Inhabilidad de quién da lugar a la declaratoria de caducidad de un contrato estatal

Esta causal consagrada en la Ley 80 de 1993, en su artículo 8, numeral 1, literal c) y se ajusta a quienes les fue declarada la caducidad, el tiempo que operará esta causal será por un lapso de cinco años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo motivado que

declaro la caducidad, acto que deberá ser claro, preciso, veraz respaldado con informes de supervisor y/o interventor, ser expedido de manera oportuna esto es durante la ejecución del contrato y respetando el debido proceso.

Inhabilidad de quienes han sido condenados penalmente a penas accesorias o disciplinariamente con destitución

Esta causal consagrada en la Ley 80 de 1993, en su artículo 8, numeral 1, literal d), hace referencia a: “Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución”.

Es decir que, esta causal regirá por un periodo de cinco años a igual que la anterior, pero los términos comenzaran a correr a partir de la ejecutoria de la sentencia que impuso la pena y/o el acto que dispuso la destitución, y de igual forma prohíbe celebrar contratos con el Estado.

Inhabilidad de quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.

Esta causal consagrada en la Ley 80 de 1993 en su artículo 8, numeral 1, literal e), al igual que el anterior numeral esta causal operara por un lapso de cinco años, pero, a partir de la fecha de vencimiento que el contratista tenía para la firma y va dirigido a quienes se abstuvieron de firmar el contrato una vez adjudicado, sin mediar justa causa, para lo cual si es del caso se podrán hacer efectivas las respectivas pólizas adquiridas por medio de aseguradoras o Banco.

Inhabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos

Esta causal consagrada en la Ley 80 de 1993, en su artículo 8, numeral 1, literal f), atiende al concepto de servidores públicos en sentido amplio y general, esta causal se diferencia de la establecida en la Constitución Política (1991), en su artículo 127, en el sentido de que va

dirigida a servidores públicos en un caso particular, como lo es “no poder celebrar, por si o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos” y trae como consecuencia principal la prohibición de celebrar contratos con dichas entidades.

Incompatibilidad por parentesco entre competidores

Al respecto dispone la Ley 80 de 1993 según artículo 8, numeral 1, literal g) “Quienes sean cónyuges o (compañeros permanentes) y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación o concurso”. Causal que operar por un lapso de cinco años, a partir de la ocurrencia del hecho generador.

Incompatibilidad por parentesco entre representantes legales y/o socios de competidores

Consagrada en la Ley 80 de 1993 según artículo 8, numeral 1, literal h), reza:

Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación o concurso.

Para los cuales operara la inhabilidad por un periodo de 5 al igual que la anterior, a partir de la ocurrencia del hecho generador estando inhabilitado para hacerlo.

Los socios de sociedades de personas a las cuales se les haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquéllos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

Esta causal consagrada en la Ley 80 de 1993 en su artículo 8, numeral 1, literal i), determina: “Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquéllos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria”.

Esta causal operara por un periodo de cinco años, contados a partir del acto administrativo motivado que declaró la caducidad, que de igual manera trae como consecuencia la imposibilidad de contratar con el Estado.

Inhabilidad de quienes incurran en actos de corrupción

Esta causal consagrada de igual forma en la Ley 80 de 1993 según artículo 8, numeral 1, literal j), modificado por el art. 2, Ley 2014 de 2019, modificado por el art. 1, Ley 1474 de 2011. Literal adicionado por el art. 18, Ley 1150 de 2007, y considera:

Tabla 3

Inhabilidad de quienes incurran en actos de corrupción

¿Quiénes inhabilitados?	están	¿Cuál es la causa que genera la inhabilidad?	¿Qué les queda prohibido?	¿Por cuánto tiempo opera la inhabilidad?
Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la causa que genera la inhabilidad.		Condena judicial, incluso si está en trámite la impugnación de la sentencia condenatoria, por la comisión de delitos contra la Administración Pública, o de contratos cualquiera de los delitos o faltas contempladas por la Ley 1474 de 2011 y sus normas	Participar en procesos de selección y celebrar contratos con el Estado.	Permanente a partir de sentencia condenatoria definitiva o mientras dure la impugnación de sentencia condenatoria de primera instancia, aunque posteriormente revocada.

modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.

Las sociedades de Tener administradores, las que las personas representantes legales, declaradas responsables miembros de junta directiva o judicialmente sean socios controlantes que administradores, hayan sido condenado representantes legales o judicialmente por la comisión miembros de junta de los delitos arriba directiva. mencionados.

Participar en procesos de selección y celebrar contratos con el Estado.

Permanente a partir de sentencia condenatoria definitiva o mientras dure la impugación de sentencia condenatoria, aunque que sea posteriormente revocada

De socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas, a los grupos empresariales a los que estas pertenezcan cuando la conducta delictiva haya sido parte de una política del grupo y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

Suspensión de la personería jurídica en los términos de ley, o tener representantes legales, administradores de hecho o de derecho, miembros de junta directiva o sus socios controlantes que hayan sido beneficiados con la aplicación de un principio de oportunidad por cualquier delito contra la administración pública o el patrimonio del Estado

Las personas jurídicas sobre las cuales se haya ordenado la suspensión de la personería jurídica en los términos de ley, o cuyos representantes legales, administradores de hecho o de derecho, miembros de junta directiva o sus socios controlantes,

sus matrices, subordinadas y/o las sucursales de sociedades extranjeras, hayan sido beneficiados con la aplicación de un principio de oportunidad por cualquier delito contra la administración pública o el patrimonio del Estado

Tomado de “Inhabilidad de quienes incurran en actos de corrupción” por Fonseca et al., 2020. (<https://app-vlex-com.bibliodigital.ugc.edu.co/#WW/vid/590689006>).

Inhabilidad para contratar de quienes financien campañas políticas

Esta causal consagrada en la Ley 80 de 1993 según el artículo 8, numeral 1, literal k), que fue adicionado por la Ley 1474 de 2011 según el artículo 2 y refiere lo siguiente:

Tabla 4

Inhabilidad para contratar de quienes financien campañas políticas

¿Quiénes inhabilitados?	¿Cuál es la causa que genera la inhabilidad?	¿Qué les queda prohibido?	¿Por cuánto tiempo opera la inhabilidad?	Excepción
Las personas que hayan financiado a la Presidencia de República, a las gobernaciones o a las alcaldías.	Haber hecho aportes superiores al dos punto cinco por ciento (2.5%) de las sumas máximas a invertir por los candidatos en las campañas electorales en cada circunscripción electoral.	No podrán celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.	Por todo el periodo para el cual el candidato fue elegido.	La inhabilidad no se aplica respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales.
Las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primer civil de la persona que ha	Ser pariente de quien haya hecho aportes superiores al dos punto cinco por ciento (2.5%) de las sumas máximas a	No podrán celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel	Por todo el periodo para el cual el candidato fue elegido.	La inhabilidad no se aplica respecto de los contratos de prestación de

financiado la campaña invertir por los administrativo para el servicios
política. candidatos en las cual fue elegido el profesionales.
campañas electorales candidato.
en cada circunscripción
electoral.

Las sociedades el
existentes o que llegaren a representante legal o
constituirse distintas de las cualquiera de sus No podrán
anónimas abiertas, en las socios haya hecho celebrar contratos con La
cuales el representante aportes superiores al las entidades públicas, Por inhabilidad no se
legal o cualquiera de sus dos punto cinco por incluso todo el periodo aplica respecto
socios hayan financiado ciento (2.5%) de las descentralizadas, del para el cual el de los contratos
directamente o por sumas máximas a respectivo nivel candidato fue de prestación de
interpuesta persona invertir por los administrativo para el elegido. servicios
campañas políticas a la candidatos en las cual fue elegido el profesionales.
Presidencia de la campañas electorales candidato.
República, a las en cada circunscripción
governaciones y las electoral.
alcaldías.

Tomado de “Inhabilidad para contratar de quienes financien campañas políticas” por Fonseca et al., 2020. (<https://app-vlex-com.bibliodigital.ugc.edu.co/#WW/vid/590689006>).

Inhabilidad para el interventor que incumpla el deber de informar

Esta causal consagrada en la Ley 80 de 1993 según el artículo 8, numeral 1, literal k), adicionado por la Ley 1474 de 2011 artículo 84, parágrafo 2, atiende las consecuencias en la que se hallaría inmerso el interventor por omitir o no entregar información relacionada con el incumplimiento de un contrato que ponga en riesgo su ejecución, de igual forma se hallara inhabilitado por el lapso de cinco años.

Incompatibilidad de quienes fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores públicos de la entidad contratante.

Esta causal se encuentra consagrada en la Ley 80 de 1993 según el artículo 8, numeral 2, literal a), y va encaminada a todos aquellos que fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores de la entidad contratante, pero específicamente aquellos quienes fungieron

actividades en los niveles de asesor, ejecutivo o directivo, es de aclarar que esta inhabilidad al contrario de las anteriores operara por el término de un año, tiempo que comenzara a correr a partir de la fecha de su retiro.

Incompatibilidad por parentesco con servidores públicos o con quienes ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante.

Esta consagrada en la Ley 80 de 1993 en su artículo 8, numeral 2, literal b), va orientado particularmente aquellos que tengan parentesco con servidores de nivel asesor, ejecutivo, directivo, junta o consejo, control interno, en los grados segundo de consanguineidad, segundo de afinidad o primero civil, se aclara que dicha inhabilidad operara mientras permanezca el hecho que la origino.

Incompatibilidad del cónyuge, compañero permanente del servidor público o miembro de junta o consejo directivo, o de quien ejerza funciones de control interno o de control fiscal.

Esta consagrada en la Ley 80 de 1993 según artículo 8, numeral 2, literal c), esta causal va establecida igual que el anterior numeral a un pariente pero, específicamente hace referencia al cónyuge o compañero permanente del servidor público en los niveles descritos previamente, lo anterior de conformidad con la sentencia C-029, emitida por la Corte Constitucional (2009), en el sentido de determinar la igualdad de condiciones para los integrantes de las parejas del mismo sexo. Y la inhabilidad operara mientras permanezca la causa que la genero.

Incompatibilidades en relación con los servidores públicos

Esta consagrada en el Art. 8º, numeral 2º, literal d) de la Ley 80 de 1993, va determinada al igual que los dos numerales que anteceden y se complementa con “las corporaciones, asociaciones, fundaciones, sociedades anónimas, de responsabilidad limitada, y de personas”. Sin embargo, no aplica esta causal cuando por disposición legal o estatutaria el servidor público

en los niveles referidos debe desempeñar en ellas cargos de dirección o manejo. Se aclara que esta inhabilidad operara mientras se corrobore el incumplimiento de la misma.

Incompatibilidad de los miembros de las juntas o consejos directivos

Esta consagrada en el art. 8º, numeral 2º, literal e) de la Ley 80 de 1993, esta causal se dirige a “los miembros de las juntas o consejos directivos pero, sólo respecto de la entidad a la cual prestan sus servicios y de las del sector administrativo al que la misma esté adscrita o vinculada” y la incompatibilidad operara mientras permanezca la causa que la genero.

Incompatibilidad que impide que expleados públicos contraten con el Estado

Esta consagrada en la Ley 80 de 1993, según artículo 8, numeral 2, literal f) adicionado por la Ley 1474 de 2011, según artículo 4, esta causal va dirigida a dos clases de personas:

primero, personas que directa o indirectamente hayan ejercido cargos de nivel directivo con el Estado, sociedades de las cuales formen parte o vinculados a cualquier título. Segundo, se encuentran las personas dentro del primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil del expleado público. Inhabilidad que comenzara a operar durante los dos años siguientes al retiro del ejercicio de sus funciones o cargo que fungió.

Inhabilidades sobrevinientes

Con respecto a este tema se presentan cuatro circunstancias, como lo cita Rosero (2019):

1. Inhabilidad sobreviniente del contratista, es decir,

luego de haberse perfeccionado el contrato, caso en el cual este debe solicitar la cesión del contrato con una persona con iguales o mejores calidades por las cuales fue seleccionado o a renunciar a su ejecución. 2. Que se presente inhabilidad sobreviniente en cabeza del proponente, vale decir, de aquel que ha presentado su oferta a la entidad pública, pero que aún no se ha adjudicado el contrato, caso en el cual debe renunciar a la

participación en el proceso. 3. Inhabilidad sobreviniente de uno de los miembros del consorcio o unión temporal, según sea el caso; en este evento se deberá ceder su participación a un tercero previa autorización escrita de la entidad contratante, sin embargo, debe tenerse presente que no se podrá ceder el contrato al otro miembro que conforma la unión temporal o el consorcio. 4. Que se presente una inhabilidad sobreviniente en cabeza del adjudicatario y antes de celebrar el contrato, caso en el cual la entidad estatal procederá a revocar el acto de adjudicación y adjudicar el contrato al calificado en segundo lugar, siempre y cuando la propuesta sea favorable para la entidad (artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 concordado con el numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993)(pp. 292-293).

Con base en lo anterior, la sentencia C-221, emitida por la Corte Constitucional (1996), manifestó lo siguiente:

Conforme al último inciso del artículo 150 C.P. (1991), es atribución del Congreso la de expedir el estatuto general de contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional y que, en desarrollo de esa facultad, se tiene por objeto asegurar los principios de igualdad, moralidad e imparcialidad, previstos en la Constitución para la función administrativa. Dicho esto, tales incompatibilidades e inhabilidades no siempre surgen desde el comienzo de los trámites previos a la contratación, debe la ley ocuparse en la determinación clara de las reglas que han de observarse si ellas aparecen de manera sobreviniente, esto es, cuando la relación contractual ya se había establecido o dentro del tiempo de una licitación o concurso ya iniciados (. . .) Y finalmente advierte que, no es el caso de indemnizar al contratante que en esas circunstancias renuncia, ni al licitante o concursante que debe retirarse del

proceso administrativo de selección, pues los eventuales daños que puedan sufrir no son consecuencia de una decisión o actuación antijurídicas provenientes de la administración, sino del hecho sobreviniente que consiste en la imprevista presencia de las causas de inhabilidad o incompatibilidad.

Concluyo entonces que, cuando provenga una inhabilidad sobreviniente de manera previa al proceso de selección este podrá abstenerse de celebrar el contrato, so pena de ser rechazada si continúa con el mismo, pero, si esta causal sobreviene durante la etapa de selección, por Ley se entiende renunciará a su participación en el evento de ser favorecido en la adjudicación, así como los derechos que de ella se derivan. Ahora bien, si la causal se presenta entre la adjudicación y la suscripción del contrato, la entidad contratante podrá revocar el acto de manera directa conforme a lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007, pero si la inhabilidad sobreviene durante la vigencia del contrato y la calidad de contratista recae sobre una persona natural o jurídica, unión temporal o consorcio este deberá ceder su participación, previa autorización de la entidad contratante y complementó el tema, en el sentido de que al sobrevenir una inhabilidad durante la ejecución del negocio jurídico y el contratista se niegue a renunciar o a ceder el contrato (o uno de los miembros del contratista, su participación), la entidad tendría que hacer efectivas multas sucesivas al contratista, para conminarlo a cumplir, esto es ceder o renunciar, ya que la entidad no estaría facultada para declarar la nulidad del contrato, como tampoco terminarlo unilateralmente, pues no se dan los supuestos previstos en la ley para ello, y menos declarar la caducidad, porque no se trata de un evento de incumplimiento que amenace con la paralización del contrato o afecte la prestación del servicio. Lo anterior en virtud de lo expresado en la introducción de esta causal acerca de las inhabilidades sobrevinientes.

Deudores alimentarios morosos

REDAM conocida como la Ley 2097 del 2021, “cuyo objeto es establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias”, con consecuencias gravísimas en el evento de estar inscrito, al respecto mencionare dos disposiciones que tienen relación con la actividad contractual a saber:

1. El deudor alimentario moroso solo podrá contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado. 2. No se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el Redam, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones, hasta tanto no se ponga a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. En todo caso, se garantizará al deudor alimentario los derechos de defensa y debido proceso (art.6, núm. 1-2).

Es decir que la inhabilidad en este caso operara durante el tiempo que permanezca en dicho registro

Nuevo código disciplinario

Conocido como la Ley 1952 de 2019, que es el y entró a regir a partir del 29 de marzo de 2022, en ella se encuentran contenidas en su artículo 54 las faltas relacionadas con la contratación pública son siete numerales y todos ellos taxativos, a saber:

Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales. 2. Intervenir en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución de contrato estatal con persona que este incurra en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley, o con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para su ejecución o sin la previa obtención de la correspondiente licencia ambiental. 3. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley. 4. Declarar la caducidad de un contrato estatal o darlo por terminado sin que se presenten las causales previstas en la Ley para ello. 5. Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley. 6. No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. 7. Omitir, el supervisor o el interventor, el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

Inhabilidad por incumplimiento retirado en contratos de alimentación escolar

Establecida en la Ley 2195 de 2022 en su artículo 51, literal d), nos indica lo siguiente:

Haber sido objeto de incumplimiento contractual o de imposición de dos (2) o más multas, con una o varias entidades, cuando se trate de contratos cuyo objeto esté relacionado con el programa de Alimentación Escolar. Esta inhabilidad se extenderá por el termino de 10 años, contados a partir de la publicación del acto administrativo que impone la inscripción de la última multa o incumplimiento en el Registro Único de Proponentes, de acuerdo con la información remitida por las entidades públicas. La inhabilidad pertinente se hará explícita en el registro Único de Proponentes cuando a ello hubiere lugar.

Análisis de resultados

El resultado de esta investigación se facilitó teniendo en cuenta dos situaciones, la primera, es que la contratación pública en Colombia es reglada y sinónimo de "transparencia" y la segunda, se desarrolló a partir del artículo 209 de la Constitución Política (1991), en concordancia con el artículo 8 de la Ley 80 de 1993 en razón a que, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y su crecimiento con fundamento en varios principios que para el particular concierne el de la moralidad, dicho esto, de igual manera se ha establecido un régimen de inhabilidades e incompatibilidades en la contratación estatal que se encuentran consagrados tanto en la Constitución Política de (1991), según artículos 122, 126 y 127 básicamente y en diferentes Leyes como la Ley 550 de 1991, Ley 80 de 1993, Ley 489 de 1998, Ley 610 de 2000, Ley 734 de 2002, Ley 828 de 2003, Ley 842 de 2003, Ley 1150 de 2007, Ley 1123 de 2007, Ley 643 de 2001, Ley 1474 de 2011, Ley 1952 de 2019, Ley 2014 de 2019, Ley 2097 de 2021, Ley 2195 de 2022; situación confusa, que como se evidencio deja en el limbo a las áreas de contratación por que no saben cuál norma aplicar en un momento dado, con el agravante que no siempre el que ejerce esta función sea director, jefe, representante legal, supervisor, técnico etc., es abogado sino, profesional en otras disciplinas como ingeniero, economista, contador, arquitecto, administrador de empresas, que por su conocimiento base le resulta difícil comprender y más aún aplicar la norma que corresponda en un momento dado; igual suerte corren los demás intervinientes dentro del proceso de contratación en sus etapas precontractual, contractual y post contractual; con consecuencias nefastas porque su inobservancia acarrearía sanciones de tipo no solo disciplinario, sino civil, fiscal y penal dependiendo el caso.

Así las cosas, se identificaron y describieron a través de diferentes fuentes del derecho un total de treinta y seis (36) causales, con sus respectivas sanciones y/o prohibiciones, considerando claro está, las más relevantes y útiles para el ejercicio de la función, lo anterior, con base en el cotejo de diferentes normas que tratan sobre el tema, así como textos digitales ubicados en la biblioteca virtual de la universidad y repositorios al respecto de otras universidades.

Es importante precisar con respecto a estas causales, tres principios fundamentales y esenciales que deben ser tomados en cuenta al momento de aplicar la norma, Rosero (2019), a saber:

- a) Son taxativas, queriendo significar que, no se pueden establecer estas causales si no están establecidas únicamente en la Constitución Política (1991) o la Ley.
- b) Son de interpretación restrictiva.

Lo anterior conforme lo expresado en sentencia No. 11001-03-06-000-2015-00058-00 (2251), emitida por la Sala de Consulta y Servicio Civil (2015), que señala:

La interpretación restrictiva de las normas que establecen inhabilidades constituye una aplicación del principio del Estado de Derecho previsto en el artículo 6° de la Constitución política de 1991, según el cual “Los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes” (Régimen sólo de inhabilidades).

- c) Se prohíbe aplicar la analogía.

Al respecto, se define según lo indica la sentencia C-083/95 emitida por la Corte Constitucional (1995),

la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma (Analogía).

Es así, como en el curso de actualización de contratación estatal en su intervención el Doctor Carlos Andrés Ballesteros, sugiere la necesidad de compilar estas causales en una sola norma que genere seguridad, confianza al momento de contratar, que sea de acceso público y porque no dejar abierta la posibilidad de implementar una herramienta tecnológica y/o aplicación que nos permita, con el ingreso de un número de cedula o nit, obtener información con contenido veraz e inequívoco, en tiempo real, lo anterior, atendiendo los principios de moralidad y transparencia de conformidad con lo prescrito en el 209 de la Constitución Política (Colegio Colombiano de Abogados Administrativistas, 2021).

Ahora bien, con respecto a la necesidad de crear nuevas normas que involucren más restricciones, se evidencia como el fenómeno de la corrupción en cualquiera de sus manifestaciones se encuentra vigente en todo el globo terráqueo, el tema aquí es la concepción del término “corrupto”, este no se define por Leyes, Códigos, decretos, según "(Real Academia Española, s.f., párr. 1) es “adj. Que se deja o ha dejado sobornar, pervertir o viciar”, significando esa condición única del ser humano en su individualidad, lo que es, su crianza, sus valores, su manera de ver el mundo, es bajo esta premisa que debemos preguntarnos ¿es necesaria tanta normatividad al respecto?, existen todavía personas honestas que luchan por lo que creen, inspiran, son transparentes, el ser humano es confiable por naturaleza, sino cumple tendrá su sanción por supuesto, pero por regla general no podemos estigmatizar y creer que todos son corruptos. Es así como se abre otro tema de debate como lo es ¿han servido efectivamente Códigos, convenios internacionales y normas para evitar este flagelo

que imposibilita el desarrollo de todo un país? porque con estas causales de inhabilidad muy seguramente a futuro no habrá con quien contratar, me pregunto, si en la práctica estas normas tienen los resultados esperados, para no ir más allá me remito al escándalo de las “MinTic” caso muy sonado en diferentes medios de comunicación que ha causado la indignación de todo un país por las circunstancias que lo rodearon, toda vez que son recursos de todos los colombianos, además de las personas hacia las cuales estaba orientado el objeto de este contrato, esto es a un millón trescientos mil estudiantes aproximadamente que se beneficiarían con el servicio de internet, una eminente vulneración a los principios de la contratación pública, lo anterior, conforme a lo que representa para el país ejecutar buenos negocios, por ser la contratación estatal la principal herramienta para que participen particulares, contratos de concesión y APP entre otros; coadyuvo con las palabras de la Dra. María Teresa Palacio Jaramillo, en su intervención del mencionado curso de actualización en contratación estatal, en el sentido de cambiar las inhabilidades vinculadas a la moralidad con prohibiciones en vez de quedar inhabilitado, se le prohíbe contratar con la empresa, porque afectaría el resto de los contratos que están cursando, si los tienen, porque una de las finalidades de la contratación en Colombia es ejecutar los contratos, no enviar a prisión a los infractores, porque si bien es cierto debe haber una sanción, que pasa entonces con el objeto del contrato? no podemos negar que los grandes obras y contratos que se celebran es con aquellos pocos que tienen la infraestructura para operar, hay una inmensa minoría que solo le interesa realizar un único contrato y después no le importa si se ve incurso en una inhabilidad, y si nos quedamos sin con quien contratar?, porque la inhabilitación hoy es por el lapso de 5 años que es la máxima sanción para un contratista, nos estaríamos encontrando ante un atraso aun mayor generado por el Covid 19, por la no participación en los diferentes

programas de plan de desarrollo de los diferentes gobiernos (Colegio Colombiano de Abogados Administrativistas, 2021).

Respecto a los organismos de control a los que la constitución Política (1991) les confía el proceso de contratación estatal en Colombia, se precisa que, no se pueden desconocer los principios de la contratación estatal contenidos en la Constitución Política (1991) según artículo 209, en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de 2011, artículos 3 y Ley 489 de 1998, en su artículo 3, debido a que somos un país inculto en temas de contratación estatal, situación peligrosa que nos invita a reflexionar acerca de ¿quiénes nos están vigilando?, ¿son idóneos?, tienen verdaderamente conocimiento en el tema autoridades como la Fiscalía, Procuraduría, Contraloría, es el gran interrogante que se formula, no podemos concebir un país en donde personas que no saben elaborar un estudio previo ahora, produzcan reformas, leyes, y sancionen desconociendo los verdaderos problemas estructurales para el negocio del contrato, en sus etapas contractual y post contractual; máxime cuando estas causales de inhabilidad e incompatibilidad son una limitación a la capacidad jurídica, que impiden contratar con el estado y deben ser aplicadas para todas y cada uno de las modalidades de selección del contratistas, en virtud del principio de moralización, del cual devienen unas responsabilidades no solo para los diferentes actores que intervienen en la contratación, sino de las autoridades que ejercen el control y vigilancia de dichos procesos, porque estarían violando derechos fundamentales. Es el caso del empleado público que olvido un papel y por esa razón se ve afectado con una sanción de tipo disciplinario, civil, queda inhabilitado por un periodo de cinco años para contratar con el estado y además privado de la libertad, es un tema que debe ser modulado por el legislador.

Conclusiones

Se concluye, con respecto al tema de inhabilidades e incompatibilidades que, después de la expedición de la Ley 80 de 1993 han transcurrido ya 28 años y nos encontramos con un sin número de regímenes especiales que nos hablan sobre la materia, normas muchas de las veces confusas que dejan en el limbo a las diferentes áreas de contratación por que no saben con seguridad cual es el régimen que deben aplicar. Dicho esto, se evidencia la imperiosa necesidad de crear una aplicación o plataforma digital en la cual con solo ingresar el NIT, o cedula de ciudadanía, nos suministre la información respecto de las causales antes mencionadas, algo similar y muy de la mano ocurre con la Ley RITA, herramienta que resulta al parecer muy útil para reforzar y complementar con base en las denuncias recibidas por los ciudadanos la veracidad de los documentos, realizar investigaciones acerca de actividades y actuaciones por parte de los diferentes oferentes dentro del proceso de contratación al interior de la entidad, que nos permitan cumplir con los principios de la contratación pública en Colombia e identificar si están incurso en alguna causal para contratar con el Estado.

De igual forma se advierte que, los cambios en dichas causales por parte del legislador y la diversidad de normas, obedecen a un momento, una coyuntura del país por escándalos que han sido divulgados por diferentes medios de comunicación, un problema de quienes determinan la medula de la reforma, que creen que con normas se va acabar un problema de antaño como lo es la corrupción; la solución no es expedir más Leyes, decretos, tratados, sino de actitud y formación de una sociedad, por eso entre más normas hecha la trampa. No se puede inhabilitar a todos los contratistas que hacen buenos negocios en el país, que llevan una larga trayectoria, que conocen el mercado, tienen experiencia y buena hoja de vida, toda vez que estamos olvidando que Colombia posee una economía cerrada.

Por ultimo pero no menos importante, continuamos con nuestro discurso, quienes son los que nos están vigilando, (Procuraduría, Fiscalía, Contraloría etc.), en realidad son expertos en el tema de la contratación estatal, para que desde la función que ejerzan nos digan qué es o no lo esencial de un contrato y sus implicaciones, porque hay derechos fundamentales que pueden ser violados como la libertad; le estamos entregando al Estado unos elementos, documentos y formas peligrosistas que no pueden ser echados en una misma bolsa, es el caso de los servidores públicos que trabajan todos los días en contratación, porque se les genera una falta disciplinaria, civil, inhabilidad y además van a prisión por que se les olvido un papel, es la razón por la cual este tema tiene que ser modulado por el legislador también.

Bibliografía

- Ávila, J. & González, J. (2017). *Impedimentos y controles en la contratación estatal* [Trabajo de grado, Universidad La Gran Colombia]. Repositorio Institucional.
<https://repository.ugc.edu.co/handle/11396/3988>
- Babativa, E. A. & Gamba, J. D. (2016). *Propuesta para desarrollar un código de ética y formulación de un modelo de gobierno corporativo para la fundación CIDCA* [Trabajo de grado, Universidad La Gran Colombia]. Repositorio Institucional.
<https://repository.ugc.edu.co/handle/11396/3635>.
- Carreño, J. L. (2018). *Comparación jurídica del régimen de inhabilidades e incompatibilidades: el caso de Francia, España y Colombia*. [Trabajo de grado, Universidad La Gran Colombia]. Repositorio Institucional <https://repository.ugc.edu.co/handle/11396/4558>
- Código Penal [Cód. P.] (2000). (Colombia). Obtenido el 10 de mayo de 2022.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6388>
- Colegio Colombiano de Abogados Administrativistas, (25 noviembre 2021), Curso de actualización en Contratación Estatal, [Video] Youtube.
<https://www.youtube.com/watch?v=akn-OWuCHPE&list=PL7DB2AD9AE3064887&index=67>
- Consejo de Estado [CE], Sala de Consulta y Servicio Civil, abril 30, 2015. M. P.: A. Namén. No11001-03-06-000-2015-00058-00 (2251). (Colombia). Obtenido el 11 de marzo de 2022. [https://app-vlex-com.bibliodigital.ugc.edu.co/#search/jurisdition:CO/11001-03-06-000-2015-00058-00+\(2251\)%3A](https://app-vlex-com.bibliodigital.ugc.edu.co/#search/jurisdition:CO/11001-03-06-000-2015-00058-00+(2251)%3A)
- Constitución política de Colombia [Const. P.]. (1991). Colombia. Obtenido el 10 de mayo de 2022. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125>

Corte Constitucional [CC], marzo 1, 1995. M.P.: C. Gaviria. Sentencia 083/95. (Colombia).

Obtenido el 16 marzo de 2022. <https://app-vlex-com.bibliodigital.ugc.edu.co/#search/jurisdictions:CO/c+083+de+1995/WW/vid/43558743>

Corte Constitucional [CC], mayo 16, 1996. M.P.: J. Hernández. Sentencia 221/96. (Colombia).

Obtenido el 16 marzo de 2022. https://app-vlex-com.bibliodigital.ugc.edu.co/#search/jurisdictions:CO+content_type:2+source:2559+tipo_1:05/c+221+96/WW/vid/43559675

Corte Constitucional [CC], mayo 18, 2011. M.P.: G. Mendoza. Sentencia 398/11. (Colombia).

Obtenido el 01 marzo de 2022. <https://app-vlex-com.bibliodigital.ugc.edu.co/#search/jurisdictions:CO/c398+de+2011/WW/vid/300611722>

Corte Constitucional [CC], noviembre 28, 2012. M.P.: J. Palacio. Sentencia 1016/12.

(Colombia). Obtenido el 05 marzo de 2022. https://app-vlex-com.bibliodigital.ugc.edu.co/#search/jurisdictions:CO+content_type:2+source:2559+tipo_1:05/c1016+de+2012/WW/vid/412279498

Cuevas Muñoz, L. (2014). El régimen de inhabilidades e incompatibilidades en materia de contratación estatal por la causal de parentesco, una lectura desde el principio de transparencia [Tesis de Maestría, Universidad Nacional de Colombia]. Repositorio Institucional. <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/75289>

Decreto 1082/15, mayo 26, 2015. Departamento nacional de planeación. (Colombia). Obtenido el 09 de marzo de 2022.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77653>

Decreto 1510/13, julio 17, 2013. Departamento Nacional de Planeación. (Colombia). Obtenido el 12 de marzo de 2022.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=53776>

Decreto 19/12, enero 10, 2012. Gobierno nacional. (Colombia). Obtenido el 11 de marzo de 2022. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=45322>

Diccionario Real Academia Española. (2014). Corrupto. <https://dle.rae.es/corrupto?m=form>

Fonseca, E., Cepeda, Z., Oliveros, L., Pardo de Toro, N., Cantor, L., Amaya, Consultoría Contractual S.A.S (2020). Practico Contratación Estatal vlex. Recuperado de: <https://app-vlex-com.bibliodigital.ugc.edu.co/#WW/vid/585902606>

Jessica, S. (). La precipitada declaratoria de caducidad configurada como una cláusula abusiva hacia el contratista [Trabajo de grado, Universidad La Gran Colombia]. Repositorio Institucional. <https://repository.ugc.edu.co/handle/11396/2762>

Ley 1123/07, enero 22, 2007. Diario Oficial. [D.O.]: 46519. (Colombia). Obtenido el 14 de marzo de 2022.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=22962>

Ley 1150/2007, julio 16, 2007. Diario Oficial. [D.O.]: 46691. (Colombia). Obtenido el 10 de mayo de 2022.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=184686>

Ley 1437/11, enero 18, 2011. Diario Oficial. [D.O.]: 47956. (Colombia). Obtenido el 10 de mayo de 2022. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249>

Ley 1474/2011, julio 12, 2011. Diario Oficial. [D.O.]: 48128. (Colombia). Obtenido el 10 de mayo de 2022.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=43292>

Ley 1952/2019, enero 28, 2019. Diario Oficial. [D.O.]: ** (Colombia). Obtenido el 10 de mayo de 2022. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=90324>

Ley 2014/19, diciembre 30, 2019. Diario Oficial. [D.O.]: 51182. (Colombia). Obtenido el 08 de marzo de 2022. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2014_2019.html

Ley 2097/2021, julio 02, 2021. Diario Oficial. [D.O.]: (Colombia). Obtenido el 10 de mayo de 2022.
<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%202097%20DEL%2002%20DE%20JULIO%20DE%202021.pdf>

Ley 2195/22, enero 18, 2022. Diario Oficial. [D.O.]: 51921. (Colombia). Obtenido el 04 de marzo de 2022.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2195_2022.html#1

Ley 489/98, diciembre 29, 1998. Diario Oficial. [D.O.]: 43464. (Colombia). Obtenido el 11 de marzo de 2022.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=186>

Ley 550/99, diciembre 30, 1999. Diario Oficial. [D.O.]: 43940. (Colombia). Obtenido el 01 de marzo de 2022.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6164>

Ley 57/87, mayo 26, 1873. Diario Oficial. [D.O.]: (Colombia). Obtenido el 05 de marzo de 2022.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=39535>

Ley 610/00, agosto 15, 2000. Diario Oficial. [D.O.]: 44133. (Colombia). Obtenido el 10 de marzo de 2022.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5725>

Ley 643/01, enero 16, 2001. Diario Oficial. [D.O.]: 44294. (Colombia). Obtenido el 05 de marzo de 2022. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4168>

Ley 734/02, febrero 05, 2002. Diario Oficial. [D.O.]: 44699. (Colombia). Obtenido el 06 de marzo de 2022.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4589>

Ley 80/93, octubre 28, 1993. Diario Oficial. [D.O.]: 41094. (Colombia). Obtenido el 10 de mayo de 2022. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0080_1993.html

Ley 828/03, julio 10, 2003. Diario Oficial. [D.O.]: 45253. (Colombia). Obtenido el 04 de marzo de 2022. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=8816>

Ley 842/03, octubre 09, 2003. Diario Oficial. [D.O.]: 45340. (Colombia). Obtenido el 14 de marzo de 2022.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=40907>

Llano, J. (2012). Teoría del derecho y pluralismo jurídico. *Criterio Jurídico*, (12-1), 191-214.

<https://app-vlex->

[com.bibliodigital.ugc.edu.co/#search/jurisdiction:CO/REALISMO+JURIDICO/p2/WW/vid/478238518](https://app-vlex-com.bibliodigital.ugc.edu.co/#search/jurisdiction:CO/REALISMO+JURIDICO/p2/WW/vid/478238518)

Peña, A. (2019). Efectos jurídicos en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la contratación estatal en Colombia por sentencias condenatorias proferidas en el exterior (2014-2017). [Trabajo de grado, Universidad Libre].

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/15554/MONOGRAF%C3%8DA%20%2826-jun-2018%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Potes, L. C. & Triana, M. (2016). *Inhabilidades e incompatibilidades de los funcionarios públicos para contratar con el Estado* [Universidad La Gran Colombia]. Recuperado de:
<https://repository.ugc.edu.co/handle/11396/4741>
- Rocha, C. (2010). *Manual de introducción al derecho*. v/lex. <https://app-vlex-com.bibliodigital.ugc.edu.co/#WW/vid/375787518>
- Rosero, B. (2019). *Contratación Estatal, Manual Teórico-Practico* ediciones de la U.
<https://app-vlex-com.bibliodigital.ugc.edu.co/#sources/30886>
- Torres, G. & Moreno, N. (2006). *Inhabilidades e incompatibilidades en la contratación estatal* [Trabajo de grado, Universidad Libre].
<https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/3302?show=full>